



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00116-00

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA.

ACCIONADO: El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA, actuó como parte interesada de proceso 08001402201420150066900 el cual es de conocimiento en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Desde el pasado 05 de mayo de 2022, solicite que se ordenara la devolución de título valor correspondiente a mi nombre en el proceso antes mencionado y revisando en la plataforma del Tyba, no se logra visualizar devolución alguna si esta solicitud ya fue ordenada por el juez.

Como es sabido, debido a la pandemia los juzgados de la ciudad estuvieron cerrados, razón por la cual no puede tener acceso al expediente y poder solicitar la respectiva entrega de títulos, solo mediante la solicitud radicada en la (ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 04 del mes de febrero del presente año fue que solicite la entrega de los títulos.

Por lo anterior solicite que esta devolución se haga por intermedio del Banco Agrario, ya que necesito cubrir necesidades económicas y la demora me perjudica y viola mis derechos de gran manera, ya que hasta la fecha no recibo ninguna respuesta de los correos enviados al juzgado, no sé qué tiempo más tiene que pasar para que se me haga entrega de este dinero ...”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a los accionados procedan a la entrega de los depósitos judiciales a su favor, lo antes posible.

3.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de los señores ISABEL CRISTINA SIERRA ÁLVAREZ y PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA.

Posteriormente por providencia 31 de mayo de 2022, se dispuso sobre la intervención de los señores BRUNO ARMANDO ORELLANO GARCIA, LADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, INGRID ESTHER ORELLANO GARCIA, LUZ ELENA ORELLANO GARCIA, ANGELA FRANCISCA ORELLANO GARCIA y EILITH ORELLANO GARCIA en calidad herederos del vinculado PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA y a los herederos indeterminados de aquel.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Sea lo primero señalar que funjo en el cargo de jueza Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla desde el 14 de enero de 2022.

Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que se trata de las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la señora ISABEL SIERRA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores BRUNO ORELLANO GARCIA Y OTROS, originario del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 080014022014-2015-00669-00, en el cual el accionante interviene como postor en remate de Bien inmueble debidamente embargado y secuestrado en el proceso.

Ahora bien, respecto a lo anterior, es del caso hacer las siguientes precisiones:

- 1. El accionante hace pago como postura de remate dentro del proceso referido, la cual no se llevó a cabo.*
- 2. En revisión de lo aportado como anexo por el accionante se vislumbra pantallazo de correo electrónico por el cual el día 5 de mayo del 2022, el señor CABALLERO IBARRA hace solicitud de devolución de títulos, ante el correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de este despacho. No obstante, se procedió a buscar la línea de correo en la cual solicita la devolución de la postura, con el fin de resolver la procedencia o no de lo pedido. Confirmado ello, y una vez anexadas dichas solicitudes en el estante digital del expediente, se procedió a constatar por rol secretarial la consignación o no del depósito judicial a que hacía referencia el peticionario. Verificado lo anterior, a través de auto de cúmplase fechado 26 de mayo del 2022, en sus apartes pertinentes se procedió a:*

“ORDENAR la devolución del depósito judicial No 416010004697675 al señor JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA, identificado con C.C.1.083.012.107, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad”

Lo cual fue debidamente publicado en la plataforma Tyba de la presente calenda, visible al público, en el micro sitio del juzgado en la página oficial de la Rama Judicial (estante digital del expediente fl. ZZZA).

Por lo que este despacho procedió a pronunciarse respecto a la solicitud del peticionario, configurándose en la actualidad carencia de objeto por hecho superado.

Es de destacar que los Despachos judiciales vienen realizando una ardua labor a la hora de organizar el trabajo y dar trámite a las solicitudes y demás cuestiones procesales pendientes, respetando el orden de llegada, sin perjuicio de la complejidad de revisten algunos trámites; también deben atenderse asuntos de carácter administrativo, dar respuesta de manera celeré a acciones constitucionales, incluso, atender vigilancias administrativas. Lo anterior, pese al cambio significativo al que nos vimos avocados en el devenir de la actividad judicial generado por la pandemia del Covid 19, que obligó a la adopción de medidas por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura tales como trabajo en casa, límite de acceso a los despachos judiciales, implementación del expediente virtual como nueva forma de trabajo, entre muchas otras, a fin de garantizar en mayor medida la prestación del servicio, sin que esté exenta de algún tipo de traumatismo propio del desarrollo de la actividad en las actuales condiciones. Es así que se enfatiza que el despacho siempre ha estado presto a brindarle agilidad a los trámites y en ningún momento de forma premeditada ha pretendido omitir ningún trámite procesal, por el contrario, se ha actuado provistos de buena fe, ausentes de dolo y culpa.

De lo expuesto, se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso.

De lo expuesto, se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso...”

2. La OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informó que:

“...Se pretende por este mecanismo la entrega del depósito judicial a favor del señor JAIME CABALLERO IBARRA, por concepto de devolución de postura de remate, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2015-00669-14, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto me permito manifestar que, a través de la Oficina de Apoyo se expidió la correspondiente orden de pago a favor del tutelante, la cual se aporta con la presente, encontrándose pendiente su cobro por parte de la interesada en el Banco Agrario.

En los anteriores términos doy respuesta a la acción de la referencia, aportando los documentos probatorios pertinentes, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte accionante.

Así mismo, me permito aportar constancia de notificación a la vinculada ISABEL CRISTINA SIERRA ALVAREZ, a su correo electrónico.

Con respecto al vinculado PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA, me permito informarles que el mismo falleció durante el transcurso del proceso ejecutivo, por lo que fue vinculado dentro del mismo a los herederos BRUNO ARMANDO ORELLANO GARCIA (correo electrónico: bruno7poderes24@gmail.com), y a GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, INGRID ESTHER ORELLANO GARCIA, LUZ ELENA ORELLANO GARCIA, ANGELA FRANCISCA ORELLANO GARCIA y EILITH ORELLANO GARCIA, siendo la dirección de notificación de éstas la Calle 13 No. 12-06 Corregimiento la Playa, y el correo de su apoderado judicial JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS jupagodu1934@gmail.com, por si su despacho desea vincularlos al trámite de tutela, teniendo en cuenta que la vinculación y comisión para ello solo se hizo para el fallecido...”

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda

interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque se proceda por parte de los accionados a realizar la entrega del depósito judicial a su favor.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a las contestaciones de los accionados que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre el requerimiento de entrega de los depósitos judiciales, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer de los informes realizados por los accionados JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (numerales 06 y 07 del expediente digital), que mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se dispuso la devolución

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

del depósito judicial consignado a favor del actor, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA



Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 09001-40-03-014-2015-00669-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ISABEL SIERRA ALVAREZ cesionaria DAVID SAAVEDRA
 DEMANDADO: BRUNO ORELLANO GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en fechas 26 de mayo de 2022, en la cual se hace constar que:

"el título No. 416010004697675 fue consignado por el señor JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA, identificado con C.C. 1.083.012.107 para hacer postura de un remate."

En consecuencia, esta agencia judicial accederá a la devolución de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

1°. ORDENAR la devolución del depósito judicial No **416010004697675** al señor **JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA**, identificado con C.C. **1.083.012.107**, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

CÚMPLASE.

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
JUEZA

En razón de la anterior providencia, la secretaría elaboró el formato DJ04 para la entrega del título, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</p> <p>Despacho: DESPACHO JUDICIAL 09001-403000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA</p> <p>Código de identificación del despacho (Ac. 20197) 090014303000</p> <p>Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)</p>	<p>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES</p> <p>(DJ04)</p>												
<p>Fecha: 27/05/2022 Oficio No.: 2022004312 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 20197, 141202 y 141302) 2001430300010150006914</p>														
<p>Señoras</p> <p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</p> <p>Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)</p> <p>Apreciadas Señoras:</p> <p>Demandado: ORELLANO ALTAHONA PABLO EMILIO CEDULA 3677013</p> <p>Demandante: SIERRA ALVAREZ ISABEL CRISTINA CEDULA 52460111</p> <p>Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 27/05/2022, el(los) depósito(s) judicial(ia), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 1083012107 JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA</p>														
<p>Concepto del Depósito</p>														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Depósitos Diferentes a Custia Alimentaria</th> </tr> <tr> <th>Fecha Depósito</th> <th>Número Depósito</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>27/01/2022</td> <td>416010004697675</td> <td>\$31,000,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL VALORES DEPOSITOS</td> <td>\$31,000,000.00</td> </tr> </tbody> </table>			Depósitos Diferentes a Custia Alimentaria			Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	27/01/2022	416010004697675	\$31,000,000.00	TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$31,000,000.00
Depósitos Diferentes a Custia Alimentaria														
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor												
27/01/2022	416010004697675	\$31,000,000.00												
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$31,000,000.00												
<p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <p>ALFREDO TORRES VASQUEZ</p> <p>Nombre y Apellidos</p> <p>CEDULA 72099375</p> <p>Número de Identificación</p> <p>Firma</p> <p>Huella Índice Derecho</p> <p>Espacio para confirmación</p> <p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <p>Firma</p>														
<p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <p>ARIEL MANUEL ARTETA RUA</p> <p>Nombre y Apellidos</p> <p>CEDULA 8497980</p> <p>Número de Identificación</p> <p>Firma</p> <p>Huella Índice Derecho</p> <p>Espacio para confirmación</p> <p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <p>Firma</p>														
<p>Recibido por:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">Firma</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Nombre</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Número de Identificación</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Fecha</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">27/05/2022</td> </tr> </table>			Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha				27/05/2022				
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha											
			27/05/2022											

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, es decir, la orden de entrega y la elaboración del depósito judicial solicitado.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales “*al debido proceso y administración de justicia*” promovido por el ciudadano JAIME ALBERTO CABALLERO IBARRA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA